

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
I Comunicaciones		
Comisión		
88/C 51/01	ECU.....	1
88/C 51/02	Convocatoria de propuestas relativas al servicio especializado de información de la DG XIII (reportaje realizado a partir de recortes de la prensa diaria)	2
88/C 51/03	Licitación — Observación de la vegetación e indicaciones de rendimiento con la ayuda de datos procedentes de los satélites meteorológicos	2
88/C 51/04	Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE	3
Tribunal de Justicia		
88/C 51/05	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 19 de enero de 1988 en el asunto 292/86 (solicitud de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Colmar): Claude Gullung contra Colegios de Abogados de Colmar y de Saverne (<i>Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios de los abogados</i>).....	4
88/C 51/06	Resolución del Presidente del Tribunal de Justicia de 22 de enero de 1988 en el asunto 378/87 R: Top Hit Holzvertrieb GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Suspensión de la ejecución de una decisión en materia de recuperación «a posteriori» de derechos a la importación</i>)	4
88/C 51/07	Asunto 378/87: Recurso interpuesto, el 21 de diciembre de 1987, contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Top Hit Holzvertrieb GmbH i L (en otro tiempo Intras Holzimport GmbH)	5
88/C 51/08	Asunto 22/88: Solicitud de decisión prejudicial, presentada mediante resolución del College van Beroep voor het Bedrijfsleven, de fecha 15 de enero de 1988, en el asunto entre 1. Industrie — en Handelsonderneming Vreugdenhil BV, 2. Gijs van der Kolk — Douane Expeditie BV y el Ministro de Agricultura y Pesca	5

(continúa al dorso)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
88/C 51/09	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica los Reglamentos (CEE) n ^{os} 797/85 y 1760/87, por lo que respecta a la reducción de terrenos de uso agrícola, así como a la extensificación y a la reconversión de la producción	6
88/C 51/10	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre investigación en el sector de la madera, incluido el corcho, como materia prima renovable	10
	Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre investigación en el sector de la madera, incluido el corcho, como materia prima renovable	11
<hr/>		
	<i>III Informaciones</i>	
	Consejo	
88/C 51/11	Notificación relativa a la organización de oposiciones generales	15

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (1)

22 de febrero de 1988

(88/C 51/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,2122	Peseta española	139,003
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,3366	Escudo portugués	168,895
Marco alemán	2,06622	Dólar USA	1,21400
Florín holandés	2,31946	Franco suizo	1,69292
Libra esterlina	0,691145	Corona sueca	7,33982
Corona danesa	7,89037	Corona noruega	7,79325
Franco francés	6,98533	Dólar canadiense	1,54505
Lira italiana	1521,14	Chelín austríaco	14,5073
Libra irlandesa	0,775766	Marco finlandés	4,99984
Dracma griego	165,103	Yen japonés	157,334
		Dólar australiano	1,68845
		Dólar neozelandés	1,83245

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ECU,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (n° 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agrícola común.

(1) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84 (DO n° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

**Convocatoria de propuestas relativas al servicio especializado de información de la DG XIII
(reportaje realizado a partir de recortes de la prensa diaria)**

(88/C 51/02)

1. Introducción

La Dirección General de telecomunicaciones, industrias de la información e innovación (DG XIII) está instalando un servicio especializado de información, cuya base la constituyen unas fuentes (electrónicas y de papel). Este servicio abarcará una amplia gama de temas, especialmente

- Telecomunicaciones.
- Microelectrónica.
- Software.
- Fabricación por ordenador.
- Transferencia de tecnologías.
- El medio económico de las industrias de la información.
- Comercio de productos electrónicos.
- I + D en tecnologías de la información, etc.

Un organismo especializado proporcionará un servicio de recortes de la prensa diaria que constituirá una de las fuentes. Este servicio diario abarcará entre 12 y 14 diarios en inglés, francés, alemán, holandés, italiano y español. Se hará la entrega de los recortes a la DG XIII todos los días laborables, antes de las 13.00 horas.

El organismo suministrará otros servicios complementarios en las mismas oficinas de la DG XIII.

2. Condiciones de admisión

Los solicitantes aportarán una información exhaustiva acerca de la experiencia de un año, por lo menos, en este campo y proporcionarán detalles de su volumen de negocios y la organización de personal. Aportarán, además, pruebas de que el personal encargado de las tareas encomendadas por la Comisión posee unos conocimientos sólidos (orales y escritos) de inglés y francés.

3. Plazo

Las propuestas se podrán presentar hasta el 1 de abril de 1988. Se espera que antes de finales de abril se hayan tomado las decisiones finales.

4. Procedimiento

Se pueden solicitar los impresos pertinentes de propuesta al Sr. F. Retter de la Dirección General de telecomunicaciones, industrias de la información e innovación (tel. 235 59 06/236 12 83 de Bruselas) en:

Comisión de las Comunidades Europeas,
DG XIII,
Rue de la Loi 200,
B-1049 Bruselas.

LICITACIÓN

Observación de la vegetación e indicaciones de rendimiento con la ayuda de datos procedentes de los satélites meteorológicos

(88/C 51/03)

El Centro Común de Investigación de Ispra (Italia) de las Comunidades Europeas, en el marco de su programa «Proyecto piloto de detección remota aplicada a las estadísticas agrícolas» invita a presentar propuestas para una acción de este proyecto titulada «Observación de cultivos e indicadores de rendimiento con ayuda de datos suministrados por los satélites meteorológicos».

La participación en esta acción está abierta a todas las personas y empresas de la Comunidad y será realizada mediante contratos.

El texto completo está publicado en el *Suplemento «S» nº 37 de 23 de febrero de 1988.*

Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE

(88/C 51/04)

La Comisión, por Decisión C(88) 335, de 17 de febrero de 1988, a título del artículo 115 del Tratado CEE, ha rechazado un recurso introducido por Irlanda con vistas a ser autorizada a excluir del tratamiento comunitario las importaciones de los productos de la categoría 16, originarios de Taiwán, y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 19 de enero de 1988

en el asunto 292/86 (solicitud de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Colmar): Claude Gullung contra Colegios de Abogados de Colmar y de Saverne ⁽¹⁾

(Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios de los abogados)

(88/C 51/05)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 292/86, relativo a una solicitud dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en aplicación del artículo 177 del Tratado CEE por la Cour d'appel de Colmar en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Claude Gullung, con domicilio en Mulhouse, y los Colegios de Abogados de Colmar y de Saverne (coadyuvantes: Sindicato de Abogados de Francia, Confederación Sindical de Abogados, Junta de Decanos y Federación Nacional de Uniones de Jóvenes Abogados), con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 52 de dicho Tratado y de la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977 (DO nº L 78, p. 17; EE 06/01, p. 224), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. O. Due, Presidente de Sala; G. C. Rodríguez Iglesias, T. Koopmans, K. Bahlmann y T. F. O'Higgins, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretaria: Sra. D. Lousterman, Administradora, ha dictado, el 19 de enero de 1988, una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Un nacional de dos Estados miembros, autorizado a ejercer la profesión de abogado en uno de dichos Estados, podrá invocar en el territorio del otro Estado las disposiciones de la Directiva 77/249/CEE, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados, cuando se reúnan las condiciones de aplicación definidas en dicha Directiva.*
2. *La Directiva 77/249/CEE debe interpretarse en el sentido de que un abogado establecido en un Estado miembro no podrá invocar sus disposiciones para ejercer actividades como prestador de servicios en el territorio de otro Estado miembro, cuando se le haya prohibido en este último Estado el acceso a la profesión de abogado por razones relacionadas con la dignidad, la honradez y la probidad.*
3. *El artículo 52 del Tratado CEE debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro, cuya legislación exija a los abogados la colegiación obligatoria, podrá exigir el mismo requisito a los abogados de otros Estados*

miembros que se beneficien del derecho de establecimiento garantizado por el Tratado CEE para establecerse como abogados en el territorio del primer Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº C 332 de 24. 12. 1986.

RESOLUCIÓN

del Presidente del Tribunal de Justicia

de 22 de enero de 1988

en el asunto 378/87 R: Top Hit Holzvertrieb GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Suspensión de la ejecución de una decisión en materia de recuperación «a posteriori» de derechos a la importación)

(88/C 51/06)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 378/87 R, Top Hit Holzvertrieb GmbH (SL), sociedad alemana en liquidación, con anterioridad Intras Holzimport GmbH, con domicilio social en D-4010 Hilden, 40 Fabriciusstraße, representada por el Sr. A. Hoffmann, abogado de Francfort que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. G. Arendt, 12, Avenue de la Porte Neuve, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. J. Sack), que tiene por objeto una solicitud de suspensión de la ejecución, sin constitución de garantía, de la Decisión REC 5/85 de la Comisión (COM(85) 1457 final), de 16 de septiembre de 1985, dirigida a la República Federal de Alemania, obligándola a proceder, con cargo a Top Hit Holzvertrieb, a la recuperación *a posteriori* de derechos a la importación por un importe de 244 590,29 marcos alemanes y negándole el beneficio de reducción de los mencionados derechos, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha dictado, el 22 de enero de 1988, una resolución cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
2. *Se reserva la decisión sobre las costas.*

⁽¹⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

Recurso interpuesto, el 21 de diciembre de 1987, contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Top Hit Holzvertrieb GmbH i L (en otro tiempo Intras Holzimport GmbH)

(Asunto 378/87)

(88/C 51/07)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 21 de diciembre de 1987, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Top Hit Holzvertrieb GmbH i L (en otro tiempo Intras Holzimport GmbH), con domicilio social en Fabriciusstraße 40, D-4010 Hilden, representado por los abogados Sres. Schürmann y socios, apartado de Correos 11 16 33, D-6000 Frankfurt am Main, que designa como domicilio en Luxemburgo el del abogado Guy Arendt, 13, bd. Royal.

La parte demandante solicita al Tribunal que:

1. Anule la decisión dirigida por la Comisión a la República Federal de Alemania (REC 5/85 [COM(85) 1457 final]) y que declare justificada, en virtud del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1697/79 ⁽¹⁾ la exoneración de tasas de aduana por un importe total de 244 590,29 marcos alemanes.
2. Que condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones:

Concurrencia de los requisitos del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1697/79: hay un «error de las autoridades competentes», cuyos funcionarios han examinado oficialmente la naturaleza de las mercancías y han declarado que se trata de mercancías de la partida nº 44.28 del arancel aduanero común y no de muebles de la partida nº 94.03 del arancel aduanero común; la Oficina de Aduanas incluso ha confirmado de manera interna su clasificación arancelaria. La demandante coincide con los funcionarios de la Oficina de Aduanas en la opinión de que las estanterías importadas no tienen el carácter de muebles, y considera

adecuada la clasificación según la partida nº 44.28 del arancel aduanero común; ya que ninguna de las mercancías equiparables o semejantes importadas, que fueron clasificadas como muebles, podían no admitir dudas en relación con ella. Finalmente, la demandante ha «observado todas las disposiciones relativas a la declaración en aduana», puesto que ha descrito, en su declaración de las mercancías, las características apreciables de las mercancías importadas, tal y como lo exigen las disposiciones aduaneras alemanas.

Solicitud de decisión prejudicial, presentada mediante resolución del College van Beroep voor het Bedrijfsleven, de fecha 15 de enero de 1988, en el asunto entre 1. Industrie — en Handelsonderneming Vreugdenhil BV, 2. Gijs van der Kolk — Douane Expeditie BV y el Ministro de Agricultura y Pesca

(Asunto 22/88)

(88/C 51/08)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una solicitud de decisión prejudicial mediante resolución del College van Beroep voor het Bedrijfsleven de La Haya dictada el 15 de enero de 1988 en el asunto entre 1. besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid Industrie — en Handelsonderneming Vreugdenhil BV, con domicilio social en Voorthuizen, 2. besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid Gijs van der Kolk — Douane Expeditie BV, con domicilio social en Harderwijk, y el Ministro de Agricultura y Pesca, La Haya, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de enero de 1988. El College van Beroep voor het Bedrijfsleven solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión siguiente:

¿Es válido el artículo 13 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión ⁽¹⁾, tal como fue insertado por el Reglamento (CEE) nº 45/84 de la Comisión ⁽²⁾?

⁽¹⁾ DO nº L 197 de 1979, p. 1; EE 02/Vol. 06, p. 54.

⁽¹⁾ DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1; EE 03/10, p. 196.

⁽²⁾ DO nº L 7 de 10. 1. 1984, p. 5; EE 03/29, p. 214.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica los Reglamentos (CEE) nºs 797/85 y 1760/87, por lo que respecta a la reducción de terrenos de uso agrícola, así como a la extensificación y a la reconversión de la producción

*COM(88) 1 final**(Presentada por la Comisión el 13 de enero de 1988)*

(88/C 51/09)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que han cambiado y seguirán cambiando las condiciones de los mercados agrarios debido a la reorientación de la política agraria común impuesta por la necesidad de reducir progresivamente la producción en los sectores excedentarios;

Considerando que, en este contexto, la política de estructuras debe contribuir a ayudar a los agricultores a adaptarse a las nuevas condiciones y también a atenuar los efectos que la nueva orientación de la política de mercados y de precios puede tener en las rentas agrarias;

Considerando que, con el fin de que la política de estructuras pueda alcanzar los objetivos marcados, conviene adaptar y completar las medidas comunes instauradas por el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1760/87⁽²⁾;

Considerando que un régimen de reducción de los terrenos de uso agrícola puede contribuir a adaptar los diversos sectores de producción, en especial, los excedentarios, a las necesidades de los mercados;

Considerando que procede extender el régimen de reducción a todos los terrenos de uso agrícola dado que se destinan, de un año para otro, a los diferentes cultivos que se alternan en la rotación; que es oportuno, no obstante, prever la posibilidad de excluir de dicho régimen las tierras dedicadas, hasta ahora, a cultivos para los que,

dada su situación, no parece adecuada una incitación comunitaria a la reducción de la superficie cultivada; que, con el fin de obtener resultados concretos en la estabilización de la oferta, conviene exigir la reducción de, por lo menos, el 20 % de los terrenos de uso agrícola durante un período mínimo de cinco años;

Considerando que, visto el incremento de las exigencias de protección del medio ambiente y del mantenimiento de los espacios naturales, los Estados miembros deberían adoptar las medidas pertinentes para mantener en buenas condiciones agronómicas los terrenos que se dejen sin cultivar y adoptar las disposiciones necesarias para proteger el medio ambiente y los recursos naturales;

Considerando que conviene que se deje a los Estados miembros la tarea de determinar el importe de la ayuda por hectárea de terreno sin cultivar, en función de la disminución real de la renta según los criterios que se determinarán con arreglo a las modalidades de aplicación del presente régimen; que, por un lado, las ayudas deberán fijarse de manera que su nivel sea lo suficientemente alto para incitar a los productores a dejar sin cultivar una parte de sus tierras; que, por otro, habrá que evitar que la ayuda rebase el nivel necesario para compensar la pérdida de renta subsiguiente a la reducción de los terrenos de uso agrícola; que, a tal efecto, resultará de utilidad que se establezca un marco legal que regule la fijación de los importes mínimos, así como el importe máximo elegible de la ayuda;

Considerando que, con el fin de proporcionar un aliciente más a los productores que abandonen el cultivo de una extensión importante de terreno, equivalente por lo menos al 30 % de sus tierras, conviene eximir a dichos productores de una parte, correspondiente a 20 toneladas, de la tasa de corresponsabilidad contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria fijada en el apartado 3 del artículo 7 bis del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3989/87⁽⁴⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

Considerando que se deberá establecer un baremo por el que se adapte el porcentaje del reembolso del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) a la variedad de las situaciones de las distintas regiones de la Comunidad;

Considerando que la instauración del régimen de ayudas a la reducción de terrenos de uso agrícola necesita algunas adaptaciones del régimen de ayudas a la reconversión y extensificación implantada por el Reglamento (CEE) nº 1760/87; que, en aras de una mayor transparencia, parece oportuno proceder a una adaptación de las disposiciones vigentes en la materia sin por ello modificar en lo esencial el régimen de ayudas a la reconversión y a la extensificación existentes;

Considerando que los regímenes de reducción de terrenos de uso agrícola y de extensificación de la producción, al tiempo que se integran en la acción común para la mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura establecida en el Reglamento (CEE) nº 797/85, tienen como principal objetivo el de contribuir al restablecimiento del equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado; que, por consiguiente, su finalidad es la de completar las medidas adoptadas por el Consejo en el marco de las distintas organizaciones de mercado con vistas a su estabilización; que, por dicho motivo, parece indicado disponer que, mediante la inaplicación temporal del apartado 3 del artículo 1 y del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3183/87⁽²⁾, que los regímenes de reducción de los terrenos de uso agrícola y de extensificación de la producción se consideren intervenciones en el sentido del artículo 3 de dicho Reglamento y sean financiados por la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 797/85 se modificará de la siguiente manera;

1. En el artículo 1:

- a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
«La acción común comprenderá las medidas consideradas como intervenciones con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70»;
- b) en la letra a) del apartado 2, se suprimen las palabras: «y la extensificación»;
- c) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:
«De conformidad con el Título VIII, la participación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección "Garantía", en adelante denominado "Fondo", en la acción contemplada en el apartado 1 irá dirigida a las medidas relacionadas con:

- a) el régimen destinado a fomentar la reducción de terrenos de uso agrícola;
- b) el régimen destinado a fomentar la extensificación de la producción».

2. El título 01 se sustituirá por los títulos 01 a 03 siguientes:

«TÍTULO 01

Reducción de los terrenos de uso agrícola

Artículo 1 bis

1. Los Estados miembros instaurarán un régimen de ayudas destinado a fomentar la reducción de los terrenos de uso agrícola.
2. Podrá beneficiarse de una ayuda a la reducción cualquier terreno de uso agrícola, sin distinción de cultivo, a condición de que haya sido realmente cultivado durante un período de referencia que se deberá determinar. Podrán excluirse del régimen los terrenos dedicados a cultivos para los que, dada la situación de sus productos, no parezca indicada una reducción de los terrenos productivos.
3. Los terrenos de uso agrícola que dejen de producir deberán representar, por lo menos, el 20 % de los terrenos de cultivo de la explotación de que se trate. Durante un período de, por lo menos, cinco años deberán dejar de cultivarse,
 - dejándose en barbecho,
 - dedicándose a la repoblación forestal o bien,
 - utilizándose con fines no agrícolas.

Los Estados miembros deberán tomar las medidas pertinentes para mantenerlos en buenas condiciones agronómicas. Establecerán las disposiciones necesarias para la gestión de los terrenos, protegiendo el entorno y los recursos naturales.

4. Los Estados miembros determinarán:

- a) El importe de la ayuda que deberá pagarse por hectárea de terreno que se deje de cultivar, en función de las subsiguientes disminuciones de la renta, garantizando que el importe de dicha ayuda sea suficiente para que resulte eficaz y evitando, además, cualquier otra compensación, así como su forma de pago.
El Fondo sólo se hará cargo de dicha ayuda hasta un importe máximo por hectárea que se deberá determinar. Dicha ayuda no podrá ser inferior a los importes que se determinen.
- b) El período de referencia contemplado en el apartado 2.
- c) El compromiso contraído por el beneficiario debe permitir que se compruebe que efectivamente ha reducido la superficie del cultivo.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 304 de 27. 10. 1987, p. 1.

5. Los productores que se beneficien de una ayuda por las tierras que dejen de cultivar con arreglo al presente Título no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los Títulos 02 y 03 por esas mismas tierras.

6. A los productores que dejen de cultivar por lo menos el 30 % de sus terrenos de cultivo se les eximirá, para una cantidad de 20 toneladas, de la tasa de corresponsabilidad citada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria (*) establecida en el apartado 3 del artículo 7 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2727/85.

7. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, adoptará las normas de aplicación del presente Título y, en concreto:

- la lista de los terrenos excluidos del régimen, con arreglo a la segunda frase del apartado 2;
- los criterios que deberán respetar los Estados miembros para la fijación de la ayuda;
- los criterios para la fijación del período de referencia contemplado en el apartado 2;
- el importe anual máximo por hectárea elegible con cargo al Fondo;
- los importes mínimos adaptados por regiones, teniendo en cuenta los tipos de suelo y los márgenes netos registrados.

TÍTULO 02

Extensificación de la producción

Artículo 1 ter

1. Los Estados miembros instaurarán un régimen de ayudas destinado a la extensificación de los productos excedentarios. Se considerarán productos excedentarios aquellos productos que sistemáticamente carezcan, dentro de la Comunidad, de salidas normales no subvencionadas.

Hasta el 31 de diciembre de 1989, los Estados miembros podrán limitar el régimen a los productos procedentes de terrenos de cultivo y a los sectores de la carne de vacuno y del vino.

2. Se considerará extensificación la reducción, durante un período de, por lo menos, cinco años, de la producción del producto de que se trate en, por lo menos el 20 %, sin que aumenten por ello las cantidades excedentarias de otros productos. Sin embargo, se podrá aceptar ese aumento si es proporcional a un aumento eventual de la superficie agraria útil de la explotación.

3. Los Estados miembros determinarán:

- a) Las condiciones de concesión de la ayuda y, en particular, las normas que regularán la reducción de la producción de los diferentes productos.

(*) Disposición propuesta por la Comisión; véase el documento COM(87) 452 (vol. II D).

Para aplicar la reducción de la producción contemplada en el apartado 2, por lo que se refiere a la carne de vacuno, dichas normas podrán establecer que el número de cabezas de ganado se reduzca en un 20 % como mínimo; por lo que se refiere al vino, podrán establecer que se reduzca en, por lo menos, un 20 % el rendimiento por hectárea.

- b) El importe de la ayuda, en función del compromiso contraído por el beneficiario, y en función de las disminuciones de renta, así como su forma de pago.
- c) El período de referencia según el producto de que se trate, con objeto de poder calcular la reducción.
- d) El compromiso que deberá contraer el beneficiario con el fin de que se pueda comprobar la reducción real de la producción.

4. En el caso de que se aplique el régimen al sector lechero, la reducción de la producción se calculará a partir de la cantidad de referencia atribuida con arreglo al Reglamento (CEE) nº 804/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 773/87 ⁽²⁾. Las cantidades de referencia que se suspendan, en aplicación del presente apartado, no podrán ser objeto de una nueva asignación o de subsidio durante el período de su suspensión.

El importe elegible de la prima pagada en virtud del Reglamento (CEE) nº 775/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68, relativo a la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, se deducirá del importe elegible de la ayuda.

5. Los productores que se beneficien de una ayuda en el sentido del presente artículo no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los Títulos 01 y 03 por las tierras extensificadas.

6. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, determinará las normas de aplicación del presente Título y, en particular, los importes anuales máximos elegibles por el Fondo.

TÍTULO 03

Reconversión de la producción

Artículo 1 quater

1. Los Estados miembros instaurarán un régimen de ayudas destinado a fomentar la reconversión de la producción hacia productos no excedentarios.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el sistema de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado CEE, fijará la lista de los productos alternativos que se puedan admitir y las condiciones y normas que regulen la concesión de la ayuda.

3. Los productores que se beneficien de una ayuda en el sentido del presente Título no podrán beneficiarse de una ayuda en el sentido de los Títulos 01 y 02 por las tierras en cuestión.

4. La Comisión adoptará, según el procedimiento previsto en el artículo 25, las normas de aplicación del presente Título.

(¹) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(²) DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

(³) DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 5».

3. En el artículo 26:

a) se sustituirá el apartado 1 por el siguiente texto:

«1. Serán elegibles por el FEOGA, sección "Orientación" los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones contempladas en los artículos 1 *quater*, 3 a 7, 9 a 17 y 19 a 21. Serán elegibles con cargo al Fondo, sección "Garantía", los gastos afectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones contempladas en los artículos 1 *bis* y 1 *ter*.»

b) se añadirá el siguiente párrafo al apartado 2:

«El Fondo reembolsará a los Estados miembros el 50 % de los gastos elegibles en el marco de la acción prevista en el artículo 1 *bis*.

El porcentaje será del:

25 % para la parte de la ayuda que supere los 200 ECU por hectárea,

15 % para la parte de la ayuda que supere los 400 ECU por hectárea.»

4. Se insertará el siguiente párrafo tras el primer párrafo del apartado 1 del artículo 32:

«Por lo que se refiere a los Títulos 01 a 03, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para ajustarse al presente Reglamento antes del ... (*).

(*) Tres meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento propuesto.»

5. Se insertará el siguiente artículo 32 *bis*:

«Artículo 32 bis

1. La Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 25, podrá autorizar a un Estado miembro, a condición de que éste justifique su demanda, a que no aplique los regímenes previstos en los Títulos 01 a 03 en las regiones o zonas en las que las condiciones naturales o el riesgo de despoblación no aconsejen la reducción de la producción.

La Comisión, adoptará, según el procedimiento previsto en el artículo 25, los criterios por los que se delimitarán las regiones o zonas contempladas en el primer párrafo.

2. Se autorizará a Portugal a que no aplique los regímenes contemplados en el apartado 1 durante la primera etapa de la adhesión.»

Artículo 2

Se derogan los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) n° 1760/87.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre investigación en el sector de la madera, incluido el corcho, como materia prima renovable

COM(88) 22 final

(Presentada por la Comisión el 11 de febrero de 1988)

(88/C 51/10)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, mediante su Decisión 86/235/CEE ⁽¹⁾, el Consejo aprobó un programa de investigación (1986 a 1989) sobre materiales (materias primas y materiales avanzados) que incluye un subprograma sobre la madera, incluido el corcho, como materia prima renovable;

Considerando que el artículo 6 de dicha Decisión autoriza a la Comisión a negociar acuerdos con terceros países, en particular, con los que participan en la cooperación europea en el ámbito de la investigación científica y técnica (COST), a fin de asociarlos plena o parcialmente al presente programa;

Considerando que, mediante su Decisión 87/177/CEE ⁽²⁾, el Consejo, en nombre de la Comunidad Económica Europea, aprobó el Acuerdo marco de cooperación científica y técnica entre las Comunidades Europeas y, entre otros, el Reino de Suecia;

Considerando que el presente Acuerdo debería aprobarse;

Considerando que el Tratado no dispone los poderes necesarios,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Económica Europea el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre investigación en el sector de la madera, incluido el corcho, como materia prima renovable.

Adjunto a esta Decisión se halla el texto del Acuerdo.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 10 del Acuerdo ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 71 de 14. 3. 1987, p. 29.

⁽³⁾ El Secretario General del Consejo se encargará de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO DE COOPERACIÓN

entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre investigación en el sector de la madera, incluido el corcho, como materia prima renovable

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,
en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y

EL REINO DE SUECIA,

en lo sucesivo denominado «Suecia»;

ambos, en lo sucesivo, denominados las «Partes contratantes»,

Considerando que la Comunidad y Suecia celebraron un Acuerdo marco de cooperación científica y técnica que entró en vigor el 27 de agosto de 1987;

Considerando que, mediante su Decisión de 10 de junio de 1986, el Consejo de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominado «el Consejo», aprobó por un período de cuatro años a partir del 1 de enero de 1986 un programa en el sector de los materiales (materias primas y materiales avanzados), que incluye un subprograma sobre la madera, incluido el corcho, como materia prima renovable, en lo sucesivo denominado «el programa comunitario»;

Considerando que, de conformidad con las Decisiones del Consejo de 14 de junio de 1983, Suecia y la Comunidad cooperaron durante un período que terminó el 31 de diciembre de 1985 en un programa europeo de investigación y desarrollo en el campo de la madera como materia prima renovable y considerando que dicha cooperación resultó provechosa para ambas Partes contratantes;

Considerando que en Suecia se están llevando a cabo amplios programas de investigación en el sector de los bosques y los productos forestales que tienen en cuenta factores biológicos, tecnológicos y económicos, y que financian, entre otros, la Junta Nacional Sueca para el Desarrollo Técnico, el Consejo Sueco de Investigaciones Forestales y Agrarias, y la industria sueca de productos forestales;

Considerando que la asociación de Suecia al programa comunitario puede contribuir a mejorar la eficacia de las investigaciones realizadas por las Partes contratantes en el campo de la madera, incluido el corcho, como materia prima renovable y puede eliminar la duplicación inútil de tareas;

Considerando que las Partes contratantes esperan obtener un beneficio mutuo de la asociación de Suecia al programa comunitario,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Por el presente Acuerdo, Suecia se asocia a la realización del programa comunitario, tal como se explica en el Anexo A.

Artículo 2

La contribución económica que acarrea para Suecia su asociación a la realización del programa comunitario se establecerá en proporción a la cantidad disponible cada año en el presupuesto general de las Comunidades Europeas para asignaciones destinadas a hacer frente a las obligaciones financieras de la Comisión de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominada «la Comisión», que resulten de los trabajos que se lleven a cabo mediante contratos de investigación con gastos compartidos y que sean necesarios para la realización del pro-

grama comunitario y a las cantidades que resulten de los gastos de gestión y administración de dicho programa.

El factor de proporcionalidad que determinará la contribución de Suecia será la relación entre el producto nacional bruto (PNB) de Suecia, al precio del mercado, y la suma de los productos nacionales brutos, al precio del mercado, de los Estados miembros de la Comunidad y de Suecia. Esta proporción se calculará sobre la base de los datos estadísticos más recientes de la OCDE.

La cantidad que se estima necesaria para llevar a cabo el programa comunitario, la contribución de Suecia y la distribución cronológica de los créditos de compromiso están especificadas en el Anexo B.

El Anexo C describe las reglas y disposiciones que regirán la contribución financiera de Suecia.

Artículo 3

Los términos y las condiciones para la presentación y evaluación de propuestas de investigación así como para la concesión y celebración de contratos en relación con el programa comunitario serán los mismos para las personas y empresas suecas que para las personas y empresas de la Comunidad. En particular, las disposiciones de los términos y condiciones generales para contratos de investigación que se aplican en la Comunidad se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los contratos de investigación con personas y empresas suecas en todo lo que se refiere a cuestiones de impuestos y aranceles aduaneros y a la utilización de los resultados de las investigaciones.

Artículo 4

La Comisión se responsabilizará de la realización del programa comunitario. Le asistirá el Comité consultivo de gestión y coordinación «Materias primas y otros materiales», en lo sucesivo denominado «el Comité», creado mediante la Decisión 84/338/CEE del Consejo (1).

El Comité se ampliará para dar cabida a representantes o expertos designados por Suecia en número no superior a tres. Éstas participarán únicamente en el trabajo del Comité que se reúne, con una configuración variable, para llevar a cabo las tareas relativas al programa comunitario sobre la madera, incluido el corcho, como materia prima renovable. La Comisión se hará cargo de los gastos que les ocasionen a los representantes suecos los viajes para participar en el trabajo del Comité.

Artículo 5

Las personas que participen en las actividades que abarca el presente Acuerdo gozarán, tanto en Suecia como en la Comunidad, de los permisos y autorizaciones de las autoridades competentes para llevar a cabo su labor.

Artículo 6

La Comisión garantizará la aplicación de este Acuerdo en nombre de la Comunidad.

Artículo 7

Este Acuerdo se aplicará, por una parte, al territorio en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de acuerdo con las condiciones que contiene dicho Tratado y, por otra parte, al territorio del Reino de Suecia.

Artículo 8

1. Este Acuerdo será válido hasta que se haya realizado completamente el programa comunitario.

En el caso que la Comunidad revisara el programa comunitario, el Acuerdo se podrá rescindir en el plazo de

un mes desde la fecha de la decisión de la Comunidad. La Parte contratante que desee rescindir el Acuerdo comunicará su decisión por escrito a la otra Parte contratante. El Acuerdo se dará por anulado en la fecha en que la otra Parte contratante reciba dicho aviso.

2. Este Acuerdo quedará renovado de manera tácita cuando la Comunidad apruebe un nuevo programa comunitario y hasta su expiración, a menos que se rescinda en el plazo de un mes a partir de la aprobación del nuevo programa.

Las disposiciones del segundo párrafo del apartado 1 arriba mencionado siguen siendo válidas.

3. Siempre que la Comunidad adopte una decisión sobre un programa comunitario, los Anexos A y B serán modificados de manera acorde con ésta.

4. El retraso en la aprobación de un futuro programa comunitario no constituirá, por sí solo, razón para considerar que el Acuerdo ha expirado.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, cualquiera de las Partes contratantes podrá, en cualquier momento, rescindir el acuerdo notificando su decisión por escrito a la otra Parte contratante. El Acuerdo quedará anulado seis meses después de la fecha de recepción de la notificación escrita por parte de la otra Parte contratante. Los proyectos y trabajos en ejecución en el momento de la anulación y/o la expiración de este Acuerdo continuarán hasta que se hayan realizado completamente conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo, a menos que se decida lo contrario de mutuo acuerdo.

Artículo 9

Los Anexos A, B y C de este Acuerdo constituirán una parte integrante del mismo.

Artículo 10

Las Partes contratantes aprobarán este Acuerdo de conformidad con sus procedimientos propios. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan notificado mutuamente que han completado los procedimientos necesarios para ello.

Artículo 11

Este Acuerdo se redactará por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa. Cualquiera de estos textos será igualmente auténtico.

Hecho en ...

Por el Reino de Suecia

*Por el Consejo de las
Comunidades Europeas*

(1) DO nº L 177 de 4. 7. 1984, p. 25.

*ANEXO A***PROGRAMA COMUNITARIO EN EL SECTOR DE LA MADERA, INCLUIDO EL CORCHO
COMO MATERIA PRIMA RENOVABLE (1986-1989)**

El presente programa comunitario incluye los siguientes campos de investigación:

1. Producción de madera

- 1.1. Cultivo de especies forestales y conservación de los recursos genéticos.
- 1.2. Protección contra los daños provocados por agentes bióticos y abióticos y los incendios.
- 1.3. Mejor utilización de los suelos (sólo acción coordinadora).
- 1.4. Inventario forestal (sólo acción coordinadora).

2. Tala, almacenamiento y transporte de madera

- 2.1. Organización de las operaciones de tala y perfeccionamiento de la maquinaria de tala.
- 2.2. Tala, tratamiento, almacenamiento y transporte.

3. La madera como material

- 3.1. Propiedades, protección y mejora de la madera y de las planchas de madera.
- 3.2. Elaboración de procedimientos de prueba y clasificación.

4. Tratamiento mecánico de la madera y utilización de productos de madera acabados

- 4.1. Procedimientos mecánicos de transformación y de fabricación.
- 4.2. Procedimientos de secado.
- 4.3. Utilización de madera y de materiales de madera en la construcción.
- 4.4. Otros usos de productos de madera acabados.

5. Fabricación y tratamiento de pasta y papel, productos químicos derivados de la madera

- 5.1. Química física y orgánica del desfibrado de la madera.
- 5.2. Producción químico-mecánica de pasta (pasta de alto rendimiento).
- 5.3. Procedimientos de producción de pasta con madera de baja calidad.
- 5.4. Productos sustitutivos de las fibras de madera y aditivos.
- 5.5. Reciclado de fibras.
- 5.6. Procedimiento de fabricación de papel o cartón.
- 5.7. Productos químicos derivados de la madera como fuente de productos químicos.

El trabajo se llevará a cabo en forma de contrato, con gastos compartidos, de actividades de investigación, coordinación y formación.

*ANEXO B***DISPOSICIONES FINANCIERAS***Artículo 1*

La cantidad que se estima necesaria para llevar a cabo el programa comunitario será de 10 millones de ECU.

Artículo 2

La cantidad estimada como contribución económica de Suecia serán 393 600 ECU.

Artículo 3

El cuadro inferior contiene el programa cronológico de los créditos de compromiso estimados y de la contribución financiera de Suecia:

Programa cronológico de los créditos de compromiso que se estiman necesarios para llevar a cabo el programa comunitario y de la contribución de Suecia (ECU)

(en ECU)

Año	Créditos de compromiso para			Contribución de Suecia
	Gestión y administración	Contratos	Total	
1986	341 495	0	341 495	13 441
1987	480 205	7 678 300	8 158 505	321 119
1988	364 700	685 300	1 050 000	41 328
1989	380 950	69 050	450 000	17 712
Total general	1 567 350	8 432 650	10 000 000	393 600

ANEXO C

REGLAS DE FINANCIACIÓN

Artículo 1

El presente Anexo describe las reglas y disposiciones que rigen la contribución financiera de Suecia a las que se refiere el artículo 2 del Acuerdo.

Artículo 2

Al principio de cada año, o siempre que se revise el programa comunitario de tal manera que ello acarree un aumento en la cantidad que se estima necesaria para llevarlo a cabo, la Comisión solicitará de Suecia los fondos correspondientes a su contribución para sufragar los costes de conformidad con lo establecido en el Acuerdo.

Dicha contribución vendrá expresada en ECU y en la moneda sueca. La composición del ECU será la definida en el Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (*). El valor de la contribución en ECU se determinará en la fecha de la solicitud de fondos.

De conformidad con el Acuerdo, Suecia pagará su contribución a los gastos anuales al principio de cada año y, como muy tarde, tres meses a partir de la fecha de solicitud de los fondos. Cualquier retraso en el pago de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Suecia a un tipo igual al tipo de descuento más alto existente en los Estados miembros en la fecha de pago. El tipo de interés aumentará un 0,25 % cada mes de retraso.

El tipo de interés incrementado se aplicará durante la totalidad del período de retraso. No obstante, dicho interés se pagará únicamente si el pago de la contribución se realiza pasados tres meses desde la solicitud de fondos de la Comisión.

Artículo 3

Los fondos que pague Suecia se contabilizarán en el programa comunitario en concepto de ingresos presupuestarios asignados a la partida correspondiente en el estado de ingresos del Presupuesto General de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

El Reglamento financiero en vigor para el Presupuesto General de las Comunidades Europeas se aplicará a la gestión de los créditos.

Artículo 5

Al final de cada año se preparará un estado de créditos para el programa comunitario que se remitirá a Suecia a título de información.

(*) DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1.

III

(Informaciones)

CONSEJO

Notificación relativa a la organización de oposiciones generales

(88/C 51/11)

La Secretaría General del Consejo organiza las oposiciones generales siguientes:

Consejo/C/311: Mecanógrafos(as) de lengua francesa ⁽¹⁾

La fecha límite para la presentación de candidaturas se fija el 11 de abril de 1988.

⁽¹⁾ DO n° C 51 de 23. 2. 1988 (edición en lengua francesa).

COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES

TRANSPORT AND EUROPEAN INTEGRATION

Twenty-five years after the signing of the Treaties of Rome (and a few months after the European Parliament was directly elected by universal suffrage for the second time), it is worth examining what the European Communities have actually achieved (and the many opportunities missed) along the path followed to date.

Our aim therefore was to find a way of assessing one of the most controversial areas where the Treaty establishing the EEC requires the formulation of common policies, namely the common transport policy. In so doing, we were conscious of the fact that, because transport is such a vast subject if all the various modes are included, we would then gain a clear idea of the major themes of European economic integration.

229 pp.

Published in: EN

Catalogue number: CB-45-86-806-EN-C ISBN: 92-825-6199-2

Price (excluding VAT) in Luxembourg:

IRL 11.20 UKL 9.60 USD 14.00 BFR 690 ECU 15.48



OFFICE FOR OFFICIAL PUBLICATIONS OF THE EUROPEAN COMMUNITIES

L-2985 Luxembourg